



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SAI -075-2021 (1)

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las trece horas del día veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las diez horas con cuarenta y dos minutos del día seis de septiembre de dos mil veintiuno [REDACTED] mediante la cual requiere lo detallado a continuación:

"...solicito un listado de cada solicitud de extradición recibido del gobierno de los Estados Unidos desde el 1 de enero de 2012 hasta el 1 de agosto de 2021, incluyendo la fecha de recibido de cada solicitud, y cuando corresponde a una persona ya capturada o extraditada, también el nombre de la persona solicitada."

ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. 1. Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información pública, incoada por el **petionario**, va encaminada a obtener *listado de cada solicitud de extradición recibido del gobierno de los Estados Unidos, de 2012 a 2021, detallando fecha, y el nombre de la persona*

solicitada. Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución. El suscrito Oficial de Información, trasladó la solicitud en cuestión a las Unidades Organizativas que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP. .

2. De acuerdo a lo anterior, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, traslado a esta oficina la siguiente información respecto a lo solicitado:

- i.) “De acuerdo a lo establecido en el artículo 182 No. 3 de la Constitución de la República de El Salvador la autoridad competente en materia de extradición es la Corte Suprema de Justicia, correspondiéndole “conocer sobre el trámite de las solicitudes..., sean éstas activas o pasivas..., facultad que no se agota con el simple traslado de comunicaciones, sino por el contrario, implica ejercer un control de constitucionalidad, convencionalidad, y de legalidad sobre las peticiones, teniendo a la vez en cuenta, lo dispuesto por el Derecho Internacional, a efecto de pronunciarse sobre la procedencia de lo solicitado”¹;

La documentación presentada por el Estado requirente debe ser trasladada por los canales previstos, siendo la participación del Ministerio de Relaciones Exteriores la de servir como un canal de comunicación, es decir, tramitando la documentación siguiendo el curso interno – por conducto del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública – hasta su presentación ante el Órgano Judicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 No. 5 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo. En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que toda extradición supone la existencia de un proceso penal en curso, la Dirección General de Asuntos Jurídicos a clasificado toda documentación en materia de extradición, como reservada.

Lo anterior, se fundamente en las letras e y f del artículo 19 de la LAIP, en los que se establece que como información reservada *“la que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servicios públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva”* así como, *“aquella que cause un serio perjuicio a la investigación en la prevención, investigación o persecución de actos ilícitos, en la administración de justicia [...]”*. Se considera necesario la reserva de este tipo de información pues con su divulgación se podría advertir a la persona que está siendo investigada y que pretende ser capturada sobre la solicitud de extradición - que aún no se ha ejecutado – y con ello se crea un grave peligro de fuga que puede obstaculizar la investigación del proceso de la realización de justicia.

- ii.) Por otra parte, se observa, que dentro de la información requerida por el solicitante pide el nombre de las persona solicitada, extraditada o ya capturada, dentro del período

¹ Resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia, referencia 68-S-2009, del 17 de junio de 2010.

Resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia, referencia 34-S-2010, del 29 de marzo de 2011.

del 1 enero de 2012 hasta el 1 de agosto de 2021, sobre este punto, el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece como confidencial “aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”, siendo los datos personales considerados confidenciales de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 letra c de la LAIP, razón por la cual, su publicación se encuentra restringida con el objeto de asegurar que solo su titular tenga acceso a ellos.

Las instituciones estatales de acuerdo al artículo 32 de la LAIP son los entes responsables de proteger los datos personales y por tanto debe obedecer a la prohibición de difusión establecida en esa normativa.

- iii.) Tomando en cuenta lo anterior, la Dirección General de Asuntos Jurídicos considera que de acuerdo a lo establecido en el artículo 182 No. 3 de la Constitución de la República de El Salvador el Órgano competente en materia de extradición es la Corte Suprema de Justicia, por otro lado, destaca que la información requerida, como el nombre de las personas solicitada en extradición por las autoridades de los Estados Unidos de América, se encuentra clasificada en la categoría de confidencial, por lo que, considera procedente recomendar que la información sea requerida ante la Corte Suprema de Justicia”.

IV. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información se encuentra sujeta a las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a denegar el acceso a la misma al solicitante, en atención a lo dispuesto en los artículos: 19 letras e) y f), el artículo 24 letras a), c) y 25 LAIP.

V. No obstante, se orienta al usuario a consultar en la Corte Suprema de Justicia, tal como lo menciona la Dirección de Asuntos Jurídicos, para el caso se deja los contactos:

Oficial de Información:

Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni

Dirección: 2o Nivel, Edificio de Oficinas Administrativas y Jurídicas, CSJ. Frente a Medicina Legal.

Tel: 2231-8300 ext.: 3490, Fax.: 2231-8491

Correo Electrónico: uaip@oj.gob.sv

PARTE RESOLUTIVA

VI. En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 3, 4, 62, 65, 70, 72 de la LAIP; 10, 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, el suscrito Oficial de Información, **RESUELVE:**

1. *Deniéguese al **petionario*** la información requerida en la solicitud de acceso a la información, en atención a lo dispuesto en los artículos: 19 letras e) y f), el artículo 24 letras a), c) y 25 LAIP, conforme al Romano III, y IV.
2. *Oriéntese al **usuario*** a avocarse a la instancia descrita conforme al Romano V.
3. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.

Oficial/de Información